

Doctora(a)

CLARA INÉS NARANJO TORO

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio - Caldas

E.S.D.

Referencia: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Solicitante: RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS
Radicado: 2020-073
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS** por medio del presente memorial solicito de la manera más comedida **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** sobre el auto fechado del 03 de agosto de 2022 y notificado por estados electrónicos 04 de agosto de 2022, en el que decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de liquidación por adjudicación del señor **RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS**, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

EL Auto el 03 de agosto y notificado en estado electrónico el 04 de agosto de 2022, teniendo como término tres (3) días hábiles, los cuales me corren 05, 08 y 09 de agosto de 2022.

II. PROVIDENCIA DEL RECURSO

Resuelve el despacho la liquidación por adjudicación en el cual, a manera de este apoderado se violaron los principios del régimen de insolvencia y los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a la justicia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –

Defecto procedimental absoluto: Exceso de ritual manifiesto y vulneración al debido proceso.

La juez del concurso afecta seriamente los intereses del deudor y de sus acreedores, decretando la liquidación por adjudicación, motivando el oficio de manera injustificada y en el mismo establece:

*"Puestas, así las cosas, y en atención a **las observaciones planteadas por los acreedores Jhon Fredy Villa Ramírez, Ariel Arquelles Valencia, Juan Fernando Valencia Trejos, no es posible aprobar el acuerdo presentado por el promotor-deudor**, pues claramente se evidencia que el capital relacionado por el mismo no existe y no esta siendo objeto de explotación económica.*

Claramente se evidencia que la Estación de Servicio la Vega a la fecha no se encuentra en funcionamiento, y conforme fuera demostrado en el escrito presentado por el apoderado judicial del señor Juan Fernando Valencia Trejos, este establecimiento se encuentra en total abandono, por ende, no existe asidero sobre las manifestaciones realizadas por el promotor- deudor al mencionar que sus ingresos provienen de tal Estación de Servicio" (Negritillas fuera de texto)

Revisado lo anterior, la juez del concurso de manera arbitraria establece que en "atención a las observaciones planteadas" ¿De qué observaciones habla usted señora juez? Es inimaginable que el proceso sea dirigido de esta manera tan antirreglamentaria, puesto que, la etapa de observaciones feneció el día 19 de octubre de 2021. Resultaría forzoso retrotraer etapas procesales ya surtidas, hecho que tiene aparentemente claro el despacho, dado que, en un proceso similar de reorganización correspondiente al señor Luis Hernando Barco Barco, radicado 2021-074, y el cual me permito citar como argumento horizontal lo establecido por el despacho¹:

*(...) **como cualquier proceso judicial es de carácter preclusivo**, por lo que el término para la manifestación y formación del consentimiento también lo es, (...) (Negritillas fuera de texto)*

Analizado lo anterior, se crea una inseguridad jurídica para el proceso, dado que, el juez del concurso está administrando las normas para el amaño de cada proceso y no es objetivo a la hora de la valoración probatoria.

Señora Juez, usted como juez del concurso tiene la facultad de hacer una inspección judicial, hecho que no se ha suscitado dentro del proceso y dio credibilidad a escritos que ni siquiera corrió traslado para que el promotor ejerciera su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso.

Frente a la ESD, los tanques y el canopie allí enterrados, existe una duración de más de 40 años, estación que está completamente cerrada y quien tiene las licencias expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, sección de hidrocarburos con el código **SICOM** (Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía), para venta de combustible es el señor Rene Alejandro Marín Hoyos.

Respecto a los estados financieros, a usted señora Juez, se le envió una certificación suscrita por un profesional en contabilidad pública, donde se le manifiesta el error dactilográfico por parte de contador, y se le certifica además que los Estados Financieros son de la persona natural comerciante y la palabra "representante legal", es un error de la profesional en contabilidad, pero su

¹ Auto del 04 de agosto de 2022- Proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio-

actitud obstinada, persiste en un error que fue aclarado en memorial fechado del 25 de julio de 2022.

Por esas razones señora juez, como en otras ocasiones me permito citar el artículo 11 del C.G.P sobre la interpretación de las normas procesales:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* (Negrillas fuera de texto).

Señora Juez, usted está solicitando formalidades más allá de lo establecido en el estatuto concursal, desestimando las certificaciones de una profesional en contaduría pública.

Ahora bien, frente al tema puntual de garantías mobiliarias, se le informó en el escrito que la persona natural comerciante no tiene garantías mobiliarias, esto con relación a la Ley 1676 de 2013², caso contrario las garantías hipotecarias, de las cuales se le informó cuales eran y sus acreedores, garantías de estos que nunca se vulneraron porque fueron graduados y calificados.

Frente al proceso de paz y salvo de la sociedad **CONSTRUCTORA Y MONTAJES INDUSTRIALES COLOMBIANOS S.A.S "CYMIC"** con Nit 900.564-3, esta no se radicó como acreedor, puesto que, desde antes del inicio del proceso de reorganización, se le pagó al acreedor, prueba que se radicó el pasado 25 de julio de 2022, al correo electrónico del despacho.

Frente a la finca denominada la Juliana, establece el despacho de manera errónea³:

"Sumado a ello, no puede desconocer esta judicatura que la Finca la Juliana en la actualidad esta siendo aprovechada por el señor Jhon Fredy Villa, lo cual, según lo manifestado por éste en escritos allegados a este despacho, es quien se encuentra adelantado todas las actividades de mantenimiento, pago de servicios públicos, mano de obra y vigilancia, además es quien ha sembrado aguacate HASS, actividad que presuntamente sería la desarrollada por el promotor-deudor".

Quedan varios interrogantes en el aire, no da credibilidad la juez del concurso a los certificados expedidos por un profesional en contabilidad sobre los estados financieros, pero si le da credibilidad al escrito del señor Jhon Fredy Villa, quién no es más que, un acreedor que incumplió el acuerdo contractual que usted misma ya conoce y no pagó los acreedores que hoy se encuentran reconocidos dentro del proceso de insolvencia y quien usted lo dejó pasar

² Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

³ Ibidem-

dentro del proceso siendo un espectador más, sin ninguna relevancia jurídica, donde se le solicitó en uno de los escritos que entre las amplias facultades otorgadas por la Ley 1116 del 2006⁴, artículo 5 numeral 2 usted puede:

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, **incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores**, con excepción de: (Negrillas fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este apoderado, el proceso concursal ha sido mal encaminado y el afán de usted señora juez por darlo por terminado, desencadenó una decisión inicua.

De igual importancia, persiste el defecto procedimental del trámite por *pretermitir etapas del proceso*, esto por la no celebración de la audiencia, hecho que no debió omitirse dentro del proceso con concursal, dejando una puerta abierta a la liquidación del concursado.

Indebida aplicación del artículo 35 de la ley 1116 de 2006

La juez concursal decretó la suspensión del proceso y aplicó el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006⁵, en este proceso, se interpuso el recurso de reposición la juez no lo concedió, tampoco dejó aclarar cada una de las observaciones planteadas, vulnerando el debido proceso.

Así mismo, la juez del concurso, debió llamar de nuevo audiencia, dado que, dentro del término procesal oportuno, se radicó y se subsanó los defectos anotados por el juez concursal y con gran asombro el juez notifica por estado la decisión de la liquidación por adjudicación, sin ni siquiera llamar a la audiencia, donde permitiera escuchar al concursado, violando así el debido proceso, el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia del deudor.

Indebida aplicación de la liquidación por adjudicación-

En este proceso se echa de menos el conocimiento de la Juez concursal en lo previsto de la ley 1116 de 2006, dado que, el juez al momento de proferir el auto, vulneró de manera “indirecta” la ley sustancial como consecuencia de yerros de *iure*, debió precisar las normas concursales que rigen la liquidación por adjudicación y no se dio cuenta que las misma se encuentran suspendida con ocasión de los Decretos 560 de 2022⁶, artículo 15 que reza:

⁴ Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁵ Ibidem

⁶ Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

"2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite"

Ahora bien, dirá usted señora juez por qué está vigente el Decreto cuando el mismo solo tenía una vigencia de dos (2) años desde el momento de su promulgación, es decir desde el 15 de abril de 2020, hasta el 15 de abril de 2022.

Me permito ilustrar un poco al despacho en lo pertinente con la liquidación por adjudicación. El día 12 de noviembre de 2021, es decir, antes del 15 de abril de 2022, se promulgó la Ley 2159 de 2021⁷, Ley del presupuesto de rentas y recursos de capital y en su artículo 136 estableció:

ARTÍCULO 136. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022, con excepción del párrafo 3 del artículo 50, el Título III del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Título III del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Lo expuesto corrobora la ausencia de conocimiento en las normas concursales por parte del despacho y el afán de decretar la liquidación.

Indebida valoración a los principios de autonomía de la voluntad privada de los acreedores.

No es posible que, en el proceso de reorganización de la persona natural comerciante el juez determine que⁸:

"(...)se tiene que los votos de los acreedores suman 62.54% no siendo un porcentaje viable para el acuerdo, ni tampoco había informado sobre los gastos de administración (...)"

Determina la juez del concurso que, el 62.54 % no es un porcentaje viable para aprobar el acuerdo.

¿Para el despacho cuál es el porcentaje viable? Pensar que el 62.54 % no es viable, es una arbitrariedad por parte de la juez concursal, puesto que, el proceso de reorganización deberá ser aprobado con el 50 % más 1 voto, esto quiere decir que el señor Rene Alejandro Marín alcanzó la mayoría absoluta.

El inciso 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, establece: **"(...)un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.(...)"**

⁷ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

⁸ Ibidem

¿Qué es la mayoría absoluta? Se denomina **mayoría absoluta** a la circunstancia que se da en una votación cuando un candidato o proposición obtiene más de la mitad de los votos,⁹ es decir, cuando obtiene el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Dicho lo anterior, es completamente viable la votación realizada por los acreedores dentro del proceso de reorganización y no aceptar esta votación, es atentar contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el principio de negociabilidad, numeral 4¹⁰ artículo 4 de la Ley 1116 de 2006¹¹. Es claro que aquí el despacho judicial cometió un error de interpretación de las normas concursales en su afán de decretar la liquidación y terminar el proceso.

Indebida valoración probatoria en los documentos radicados el 25 de julio de 2022.

Violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, artículo 35 de ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2022 y Ley 2159 de 2021.

La violación al artículo 29 de la Constitución Política, por "error de derecho" se constituye básicamente en dos aspectos:

- a) Valoración probatoria que extra imita las fuentes del derecho a los documentos radicados por los señores Ariel Arguelles, Jhon Fredy Villa y Juan Fernando Valencia, en lo concerniente que: No se corrió traslado para ejercer el derecho a la defensa, se extralimitó el valor probatorio de los documentos sin ni siquiera realizar inspección judicial, en los supuestos sembrados y valore de la finca la Juliana.
- b) Indebida valoración probatoria en los certificados y documentos expedidos por un profesional en contaduría pública.
- c) Indebida aplicación del artículo 35 de la ley 1116 de 2006.
- d) Violación directa de los principios de la insolvencia empresarial
- e) Afectación del principio de negociabilidad entre los acreedores.

Inconsistencias procesales en el proceso de insolvencia:

- 1. Indebida aplicación del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.
 - a) No tener en cuenta los votos del acuerdo, superan la mitad más 1.
 - b) No tener en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. (votos positivos)
 - c) Indebida motivación sustancial para proferir auto de apertura de

⁹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. «mayoría absoluta». Diccionario de la lengua española (23.ª edición).

¹⁰ 5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

¹¹ Ibidem

liquidación.

2. Improcedencia de la liquidación por adjudicación. (Norma suspendida)

a) Cita norma derogada, no tiene en cuenta la Ley del presupuesto.

3. Improcedencia de la liquidación por los supuestos de hecho manifestados por un número mínimo de acreedores.

Señora Juez, su vulneración de Ley procesal o trasgresión de preceptos constitucionales por parte suya como legislador está causando un detrimento patrimonial al deudor.

VI. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho:

1. Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación
2. **Se revoque** totalmente la decisión del despacho del 04 de agosto de 2022 y en su lugar convoque a la audiencia del artículo 35 inciso segundo de la ley 1116 de 2006.
3. **En su lugar,** se tenga en cuenta que el acuerdo de reorganización fue debidamente aprobado por los acreedores.
4. De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

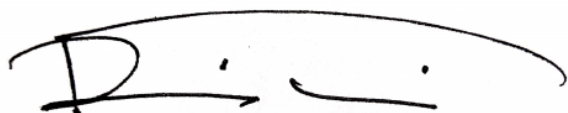


MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA

C.C No 9.781.084

T.P. N° 287.345 del C.S.J

APODERADO



RENE ALEJANDRO MARÍN HOYOS

C.C N° 15.919.045,

PROMOTOR

COADYUVAR